--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. I. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 298 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 126/vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada?, y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 132.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora al punto I de fs. 123, que fuera concedido a fs. 124, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 106/121 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y rechazó la demanda entablada por M. I. G. contra P. ART S.A., con
imposición de costas a la accionante vencida.----------

---Asimismo, la accionante a fs. 123, acápite II, apeló los honorarios regulados a favor de los abogados de la aseguradora de riesgos del trabajo por considerarlos altos, recurso concedido a fs. 124 en los términos previstos por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.-----La expresión de agravios luce a fs. 126/vta., el traslado conferido a fs. 127 fue evacuado por su contraria a fs. 128/ vta., y la apelante impugna la imposición de costas efectuada en la sentencia. Solicita se impongan en el orden causado al entender que ante la expresa aceptación del siniestro por parte de la ART y los dolores sufridos tuvo la convicción de que obraba con razón suficiente, sumado a que se trata de un proceso laboral. Considera que las normas procesales en materia laboral deben interpretarse conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo y en especial el protector del trabajador. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Peticiona se revoque la
sentencia “en todas sus partes” (sic). ----------

---A su turno, la demandada al contestar el traslado conferido expresa que la actora se limita a efectuar consideraciones dogmáticas sin realizar una crítica concreta y razonada acerca de la razón por la cual debería aplicarse el art. 72 y no el primer párrafo del art. 69 del C.P.C.C. Manifiesta que la demanda se rechazó ya que la actora no porta incapacidad alguna. Cita fallo y solicita se declare desierto el recurso ya que el escrito no reúne los requerimientos del art. 268 del C.P.C.C. ----------2. Invoca la accionante que tenía la convicción de que obraba con razón suficiente.-----En tal sentido, cabe precisar que en materia laboral la Ley XIV N° 1 en su art. 57 sólo hace

referencia al supuesto de sentencia condenatoria y ese no es el caso de autos. En tales condiciones, resulta de aplicación el art. 73 de ese ordenamiento que remite supletoriamente a las normas previstas por el Código Procesal Civil y Comercial. ----Y el C.P.C.C. en materia de imposición de costas adopta como regla el hecho objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo). Por eso, la calidad de litigante vencido o perdidoso es "aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial" (Arazi-Rojas, "Código Procesal …", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Por "parte vencida" debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

---A su vez se expresa que el párr. 2° del art. 68 (hoy art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------

---En ese contexto, la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. Es práctica corriente pretender fundamentar la eximición en la "índole de la cuestión" o "en el modo como se resuelve". Es ello insuficiente; debe hacerse una concreta referencia a cuál es "la cuestión" y cuál es "el modo" que determina la exoneración, expresándose con claridad cuáles son las particularidades que determinan tal solución. Tampoco es suficiente invocar "la complejidad del tema propuesto", ya que

de existir ésta afectaría a ambas partes. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257/258 y 259, respectivamente). ----------Y en la presente causa el juzgador rechazó la demanda en virtud de que el dictamen pericial que luce a fs. 74/75 concluyó que el rango de movilidad de la columna vertebral que se constata en el momento del examen físico no genera incapacidad laboral y que el dolor que refiere no es ponderable (p. 1, fs. 74 vta., Valoración de la incapacidad laboral; p. 10, fs. 75). ----------

---De tal modo, la sola manifestación del recurrente en el sentido que hubo por parte de la A.R.T. “aceptación del siniestro” (sic) cuando en definitiva se determinó que la trabajadora no portaba incapacidad alguna es una mera apreciación personal carente de crítica concreta alguna. Lo mismo puede decirse de la invocación de “los dolores que a la fecha presenta claramente” (sic) pues la experta señaló que el dolor que refiere no es ponderable.----------

---Por ello, la alusión que efectúa la quejosa acerca de que obraba con razón suficiente no se sustenta en circunstancias objetivas y fundadas que permitan apartarse de la imposición de costas efectuada en la anterior instancia conforme al principio objetivo de la derrota.----------

----Agrego que la eximición procede excepcionalmente ante cuestiones dudosas de derecho originadas por las siguientes causas, entre otras: a) La *ambigüedad de las normas* aplicables que generan discordancia interpretativa; b) la existencia de *divergencia jurisprudencial*, como cuando se trata de una cuestión pendiente de plenario o que lo motiva; c) con mayor razón si existe *divergencia doctrinaria y jurisprudencial*; y d) tratarse de un *tema novedoso*, basado en normas recientes, o poco habitual, no reconociendo doctrina y jurisprudencia consolidadas (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 258/259). ----------Y ninguna de estas causas se presentan en este proceso, a lo que cabe agregar que las expresiones vertidas acerca de la interpretación que debe hacerse sobre costas en materia laboral conforme a los principios “esenciales” del Derecho del Trabajo, y en particular del principio protectorio, son meras generalidades que no constituyen agravio.

----En síntesis, las apreciaciones personales y las generalidades expuestas por la recurrente incumplen de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., por lo que no hay agravio que atender. ----------

---Así, no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por

lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

--Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

--3. En consecuencia, la parte actora incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto al punto I del escrito de fs. 123, que fuera concedido a fs. 124, contra lo principal que decide la sentencia definitiva de primera instancia, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., por la totalidad de las tareas de patrocinio y apoderamiento de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del monto del proceso establecido en la anterior instancia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder; y sin regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E. M., letrados apoderados de la accionante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

Planteó recurso de apelación la parte actora (fs. 123), en contra de la sentencia dictada en autos (fs. 106/121), por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557; se rechaza la demanda entablada en contra de

“Prevención A.R.T. S.A.”; y, se le imponen las costas a la actora. ----------

---En el mismo escrito de fs. 123, la parte actora plantea, a su vez, recurso de apelación a los honorarios regulados a favor de los abogados apoderados de la parte demandada por estimarlos altos.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 126 y vta.---------- -------Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 127), éste es evacuado por escrito obrante a fs. 128 y vta.----------

--I.- La reseña de los agravios y de su responde ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación.----------Sin embargo estimo útil precisar que el único motivo de cuestionamiento dirigido al pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto emitido es el modo de la imposición de las costas.---------- ----------

---II.- Al agraviarse la actora concreta su pretensión de que las costas devengadas en el proceso sean atribuidas a las partes de autos por el orden causado. Para ello básicamente se sostiene en observar que la aceptación del siniestro por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada generó su convicción de que obraba con razón suficiente para litigar sumado a que el presente se trata de un proceso laboral.----------

---Resulta indispensable comenzar por resaltar que el caso traído a revisión se trata de un supuesto de impugnación de la sentencia de primera instancia que rechaza en todos sus términos la pretensión actoral contenida en la demanda planteada. En ella se reclamó a “P. A.R.T. S.A.” el pago de la indemnización por incapacidad permanente definitiva derivada de un accidente de trabajo, con más sus accesorios al amparo de la Ley de Riesgos del Trabajo.----------En resumidas cuentas, cabe señalar que dicha pretensión indemnizatoria fue rechazada por el juzgador del anterior grado, quien se basó para ello en el dictamen pericial médico producido en autos (fs. 74/75), por el cual se concluyó que el rango de movilidad de la columna vertebral que se constatara al momento del examen físico no genera incapacidad laboral y que el dolor que refiriera la Sra. Gallardo no era ponderable, reiterándose en puntos de pericia sucesivos que al momento de realizarse la pericia la actora no presentaba incapacidad (Ver: puntos 1º y 10º de fs. 74 y 75, bajo el titulado “Valoración de la incapacidad laboral” y punto final de pericia propuesto por la demandada, respectivamente). ----------

---Es así se corrobora lo apuntado de lo que textualmente el Sr. Juez a quo expresó: *“…En el caso se desestimará la demanda, pues no surge comprobado que exista un daño subsistente, y por lo tanto no hay incapacidad y como consecuencia la demandada no deberá pagar indemnización alguna.(…) A esta conclusión arribo sin esfuerzo alguno, a partir del dictamen pericial de fs. 74/75, que determinó que la actora no poseía incapacidad laboral…”* (Sic)(Ver: considerando II, fs. 120).----------Es decir,

puede observarse que el planteo actoral fue desestimado lisa y llanamente porque se acreditó que no concurre en la especie el presupuesto fáctico de la norma que invocara en sustento de su pretensión indemnizatoria. De tal manera, puede ser afirmado sin hesitación alguna que obtuvo luego de transitado el procedimiento de primera instancia un vencimiento total y absoluto.----------A la par, nótese que la ley que regula el proceso laboral en la provincia prevé en su art. 57 lo relativo a la condena en costas en los siguientes términos, a saber: *"La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida."* (Sic).----------

---El texto de la norma transcripta, como puede observarse de su lectura, no se aparta un ápice del principio objetivo del vencimiento que establece como regla el actual art. 69 del C.P.C.C.----------

----Pues, por caso, se alude para intentar sostener la dicente impugnación que las normas procesales *"…en materia laboral…deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo y, en especial, el protector del trabajador…"*. Apunto que la mera referencia a los principios esenciales del Derecho Laboral sin más resulta una postulación generalizadora y vaga, en tanto que se encuentra vacía de contenido alguno que se pudiera revisar a los fines de verificar su compatibilidad o incompatibilidad con el principio general que rige cómo se deben imponer las costas en el proceso laboral al que ya refiera precedentemente.----------

---Nótese que en un esfuerzo interpretativo favorable a reconocer algún tipo de materia a la alusión al principio tutelar que rige toda la materia laboral, estimo que quizá tal referencia involucra la regla de la gratuidad que ha sido contemplada expresamente en la norma reguladora del proceso laboral en la provincia. Así, el art. 13 de la Ley XIV N° 1, establece que *"Los empleados y obreros, o sus derecho habientes, gozarán del beneficio de pobreza, hallándose en consecuencia, exentos de sellado y de todo impuesto. Se le expedirán también gratuitamente, los certificados o testimonios de partidas de nacimiento, matrimonio o defunciones, siempre que se necesiten como pruebas en los juicos del trabajo"* (Sic). Ahora bien, tal previsión normativa que contiene lo que ha sido dado en llamar el "beneficio de gratuidad" de la que goza todo trabajador/a, asegura el debido resguardo de una verdadera e incuestionable garantía de rango constitucional, cual es: la garantía de acceso al órgano jurisdiccional del Estado. Esto es, el trabajador/a se encuentra exento de abonar cualquier tipo de tributo para acceder a la jurisdicción. Ello, en tanto que es una manda a la cual deben adecuar sus legislaciones todos los Estados firmantes y que se contenida en diversos Tratados de Derechos Humanos incorporados a nuestro régimen jurídico positivo como parte del bloque de constitucionalidad en la reforma del año 1994 (Conf.: art. 75, inc. 22 de la C.N.).----------

---Empero, este derecho y garantía de acceso a la jurisdicción del Estado no implica ni

puede ser entendido como una especie de gratuidad plena o absoluta, que resulte indiferente de los resultados que se obtenga finalmente en el proceso respectivo.----------Ya lúcidamente lo expresó Jaime Guasp, cuando indicó que la existencia de los gastos procesales es una necesidad evidente que no puede ser eliminada, puesto que el proceso, como toda obra humana, exige invertir en él una cantidad de riqueza que es en lo que consiste el gasto precisamente. Pero con respecto a las costas puede llegarse, en principio, a otra solución: como la esencia del concepto está en hacer pesar sobre las partes determinadas serie de los gastos originados por el proceso, podría pensarse en la conveniencia de eliminar esta obligación, haciendo gratuita para dichas partes la administración de justicia. Así se formula y defiende el principio de gratuidad de la justicia, uno de los más debatidos en los tiempos pasados, pero que en la actualidad debiera considerarse sin dificultad como un problema superado. Rememoraba el citado autor que la tesis de la gratuidad de la justicia parte de una consideración extremadamente sencilla en apariencia, puesto que la administración de justicia constituye, en fin de cuentas, un servicio público, los usuarios de este servicio, es decir, los litigantes, no deben pagar cantidad ninguna por su utilización; al litigante no se lo considera en esta concepción como un beneficiario que perjudique indirectamente al litigar a los demás, sino, por el contrario, como una persona que, en mayor o menor grado, se sacrifica por la paz de la colectividad y contribuye a la certidumbre de las normas por que se rige; finalmente, se afirma que e el que la justicia haya de ser un servicio retribuido por los litigantes, hace a unos de peor condición que los otros, al depender de la posición económica de una parte sus posibilidades de que los tribunales le hagan justicia. Sin embargo, estos argumentos no resisten un atento examen de los fundamentos sobre que se basan. No es cierto, en primer lugar, que en todo caso el coste de un servicio público debe gravar a todos los ciudadanos por igual y no con mayor fuerza a los que utilizan directamente el servicio; ni puede negarse tampoco que el litigante, por lo menos el litigante vencido, aunque no sea culpable, es la causa inmediata de la existencia del proceso, porque su resistencia o pretensión injustificada da lugar a que no resulte inconveniente que pese sobre él la carga económica de atender los gastos de dicho proceso; ni cabe desconocer que el problema que plantea la existencia de pretensiones u oposiciones, cuyos titulares carecen de los recursos económicos suficientes para acudir a un proceso, puede resolverse mediante una ordenación satisfactoria del llamado derecho de asistencia jurídica gratuita. Si a esta razones se añade la de carácter político jurídico que hace observar el extraordinario aumento de la litigiosidad que la implantación de la gratuidad absoluta de la justicia llevaría consigo y el que la litigiosidad es siempre un mal, aunque dentro de ciertos límites debe considerarse como un mal necesario, se comprende que el principio de la existencia de costas procesales no puede ser combatido de una manera tan radical (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Cívitas, 4ª ed., 1998, actualizada por Pedro Aragonese, T. 1, págs.. 528/529).----------

----------Vuelvo a decirlo, la gratuidad contemplada en la norma procesal especial para la materia soluciona la crisis de entrada al proceso, lo cual no altera en los hechos que la derrota de una parte y la victoria de la otra constituya el efecto común para determinar la responsabilidad patrimonial por los gastos y costas que se debieron incurrir para su tramitación.----------

---Desde otra perspectiva, la postulación relativa a la razonable creencia, que se indica como derivada de la “aceptación del siniestro” por parte de la ART demandada y que justificaría que se la exima parcialmente de las costas devengadas en la anterior instancia, toda vez que ella, sumada a que se asegura que la actora recurrente presenta dolores a la fecha, adelanto opinión que tampoco resultará atendible en mi voto.----------

----Es que debe interpretarse que, el ya aludido principio objetivo de imposición de costas al vencido, no atiende más que al hecho objetivo de la derrota y solo tiene como excepción la previsión contenida en la 2ª parte del art. 69 del C.P.C.C., la cual se aplica en el caso por vía de la supletoriedad prevista en el art. 73 de la Ley XIV N° 1, en tanto prevé textualmente: *“Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad”* (Sic).----------

---Se ha dicho con criterio que habré de compartir que las cuestiones que dan lugar a la eximición de costas son fundamentalmente de dos tipos: cuestiones dudosas de derecho; o bien cuestiones dudosas de hecho. ----------

---La duda jurídica puede provenir de diversos factores como lo son: una ley nueva con interpretación controvertida; cuando una norma es de compleja hermenéutica; la falta de antecedentes legales, jurisprudenciales o, inclusive –hoy en día podría presentarse- doctrinales sobre una institución jurídica novedosa; diferencias de criterios sobre la misma cuestión habidos entre integrantes del mismo Tribunal donde se habrá de litigar, entre otros supuestos, los que deberán ser constatables al igual que los mencionados.--

---Las dudas sobre cuestiones de hecho es mucho más restrictiva si se quiere que la anteriores que operan sobre cuestiones de naturaleza jurídica. Ello habida cuenta que se exige -al igual que respecto de aquellas- que sean justificables objetivamente. Es a partir de tal posible justificación objetiva que el juzgador podrá fundar como se le exige su eventual apartamiento del principio o regla general de imposición de las costas a la parte vencida en el pleito. ----------

---Se ha dicho en tal inteligencia que a los efectos de la eximición de costas, la razón probable para litigar del accionante debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que se infiera la misma sin lugar a dudas (Confr.: C.N.Com., Sala A, 30/06/99, L.L, 2000-B-409).----------

---Y, a tenor de los datos sobre los cuales se apoya la parte actora recurrente para

solicitar el ejercicio de tal facultad delegada a los Jueces por la norma antes transcripta, tengo para mí, que no son tributarios más que de una mera “creencia” de tener razón probable para litigar. El primero relativo a la “aceptación del siniestro” en verdad no cuenta con asidero jurídico alguno toda vez que la ART no cuenta con facultad alguna para “aceptar” o no un siniestro sino, en todo caso, determinará si el siniestro es laboral y, por ende, integrante de la cobertura por ella comprometida y, cumplir con las prestaciones correspondientes a cada uno de los supuestos que se le presente. Evidentemente, en la especie, la aseguradora demandada asumió que el siniestro fue laboral y de allí su intervención primaria y hasta que determinó el alta médica. No obstante, tal asunción de la atención médica asistencial primaria, en tanto integra las prestaciones comprometidas, obviamente no le imponía de modo alguno reconocer ni resarcir daños no comprobados. ----------

---Precisamente, existiendo controversia sobre el punto, es la razón por la actora inicio el presente proceso en su creencia subjetiva de tener derecho a prestaciones del sistema tarifado de reparación de daños sufridos con motivo o en ocasión del trabajo que, luego, producida la prueba científica respectiva se demostró que no tenía.----------Lo reitero, para que proceda la exención de costas al vencido, la razón probable para litigar debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, ya que quien somete a una cuestión a la justicia es porque obviamente cree tener la razón de su parte, no eximiéndolo ello de pagar los gastos causídicos devengados si el resultado le es desfavorable (Confr.: C.N.Civ., Sala A, 30/08/00, L.L., 2000-F-984).----------

La sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar no es suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues, salvo actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia cree tener la razón de su parte y ello no lo exime del pago de aquéllas si el resultado le es desfavorable (Confr.: C.N.Civ., Sala A, 9/12/98, L.L., 2000-A-549). ----------En síntesis, entonces, los pretensos argumentos impugnativos vertidos por la apelante no alcanzan a ser más que apreciaciones personales y meras generalidades que no proveen de la materia indispensable para que este Tribunal de alzada pueda ejercer apropiadamente su facultad revisora. ----------Y, en consecuencia, compartiré con el magistrado que me precede en la votación, en cuanto que corresponde declarar desierto el recurso planteado por carecer el mismo de la indispensable suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.); ello, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf: Art. 57 de la Ley XIV N° 1, y Art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los Dres. Juan Fernández Cittadini y Adolfo Fernández, por sus tareas de alzada, apreciadas por su extensión, complejidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Confr.:

arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------
---No corresponderá regular honorarios, en cambio, a los Dres. S. E. P. y M. E. M., letrados apoderados de la parte actora recurrente, toda vez que su actuación de alzada devino en inoficiosa (Confr.: arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).--------
----Me pronunciaré pues, en esta primera cuestión, por la NEGATIVA. ----------
---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------
--En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------Atento al modo en que concluyo luego del examen de la cuestión anterior, la presente deviene en vacía de contenido por lo que no corresponde que me expida en ella.----------
---**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------
--La actora al punto II de su escrito de fs. 123 apeló los honorarios regulados a favor de los abogados de la aseguradora de riesgos del trabajo por considerarlos altos, recurso concedido a fs. 124 en los términos previstos por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.-----En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. J. M. F. C. y A. F. en su carácter de letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso de los letrados que actúan por la parte vencedora y que se ubican en conjunto en un 14% por el patrocinio con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,6%, estimo elevados los emolumentos establecidos en un 21,60% por lo que considero prudente revocar parcialmente el fallo de la anterior instancia al sólo efecto de modificar los honorarios de los citados profesionales, por sus tareas de primera instancia, para establecer los mismos en conjunto en un 19,60% del monto del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------Tales consideraciones conducen a hacer lugar al recurso de apelación impetrado al punto II de fs. 123, sin imponer costas ya que esta materia no los genera.----------Finalizo el tratamiento y a esta cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------El recurso de apelación planteado por la parte actora en relación a los honorarios regulados a los Dres. J. F. C. y A. F. (21,60% del monto del proceso, más I.V.A.), por considerarlos altos, desde ya adelanto opinión que prosperará. ----------
---Es que, atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de los trabajos producidos en la anterior instancia por los mencionados letrados, sus emolumentos corresponde que sean fijados en la alícuota que de máxima contempla éste Tribunal de alzada para casos análogos, la que se eleva a la suma equivalente al 19,60%. Dicha alícuota resulta de

contemplar el 14% por aplicación del art. 6 del arancel (cuyo parámetro de mínima es el 11% y el de máxima es del 20%).----------A dicha alícuota, a su vez, cabe computarle el 40% por procuración (que según el art. 8 del arancel se fija entre el 30% al 40%) sobre la misma. Este último cálculo arroja 5,6%, el que sumado al 14% anterior arroja el indicado porcentual del 19,60%, que se fija en conjunto y proporción de ley toda vez que intervienen los abogados mencionados como apoderado y patrocinante, respectivamente, de la misma parte demandada.----------Por lo expuesto, compartiré la propuesta de modificación de los honorarios correspondientes a los Dres. J. F. C. y A. F., realizada por el sufragante en primer término, Dr. Vergara, sin imponer costas atento a que la

materia no las genera.----------
---Concluyo, pues, pronunciándome de tal manera en esta cuestión por la NEGATIVA.-
----**A LA CUARTA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------
---Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera y la tercera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora al punto I de fs. 123, que fuera concedido a fs. 124, contra lo principal que decide la sentencia de primera instancia; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; c) regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., por la totalidad de las tareas de patrocinio y apoderamiento cumplidas en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del monto del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E. M. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia; y d) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de modificar los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. C. y A. F., en su carácter de letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, por sus tareas de primera instancia, en forma conjunta, para establecerlos en la suma porcentual equivalente al 19,60% del monto del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder, y sin regular honorarios en esta Alzada en razón de que la materia no los genera. ----------Así lo voto. ----------
----------**A LA CUARTA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo de los acuerdos antes logrados.----------ASI LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la actora al punto I de fs. 123, que fuera concedido a fs. 124, contra lo principal que decide la sentencia de primera instancia.----------

---IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

-REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., por la totalidad de las tareas de patrocinio y apoderamiento cumplidas en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,88% del monto del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios a los Dres. S. E. P. y M. E. M. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

---

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación al sólo efecto de modificar los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. C. y A. F., en su carácter de letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, por sus tareas de primera instancia, en forma conjunta, para establecerlos en la suma porcentual equivalente al 19,60% del monto del proceso establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder, y sin regular honorarios en esta Alzada en razón de que la materia no los genera. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA